

**NORMA DE CARACTER GENERAL N°**

**REF.: MODIFICA EL TÍTULO III SOBRE ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES, DEL LIBRO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DEL SISTEMA DE PENSIONES.**

---

**Santiago,**

En uso de las facultades legales que confiere la Ley a esta Superintendencia, en particular lo dispuesto en el número 3 del artículo 94 del D.L. N° 3.500, de 1980, y en el número 6 del artículo 47 de la Ley N° 20.255, se introducen las modificaciones contenidas en la presente Norma de Carácter General al Título III del Libro I del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

**I. Introdúcense las siguientes modificaciones en la letra A. ADMINISTRACIÓN DE CUENTAS PERSONALES, del Título III del Libro I:**

**1. Modifícase el Capítulo IX. RETIROS DE FONDO, de acuerdo a lo siguiente:**

**a. Reemplázase la segunda oración del número 7, por las siguientes dos oraciones:**

“El afiliado o titular podrá efectuar un máximo de 24 retiros en un año calendario desde la cuenta de ahorro voluntario mantenida en cada Administradora. Cuando el saldo de la cuenta personal se encuentre distribuido, el afiliado o titular podrá optar por señalar en la solicitud que retirará desde ambos saldos donde tiene distribuido sus recursos, caso en el cual para efectos de su contabilización como retiro, la solicitud se considerará un retiro.”.

**b. Reemplázase el número 11., por el siguiente:**

“11. Antes de pagar un retiro de ahorro voluntario, la Administradora deberá cerciorarse que el afiliado o trabajador no haya efectuado el número de retiros de la cuenta de ahorro voluntario en el año calendario que sumado al retiro pendiente de pago, se supere la cantidad máxima establecida en el número 7. anterior. Además, deberá verificar la información de aviso de parte del afiliado o trabajador del extravío, hurto o robo de su cédula nacional de identidad.”.

- c. Agréganse en el número 19., la siguiente letra a) nueva, pasando las actuales letras a), b) y c) a ser letras b), c) y d), respectivamente:

“a) No podrán recuperarse fondos desde las cuentas de ahorro voluntario que se hubiesen pagado a afiliados o trabajadores que al momento de la presentación de la solicitud de retiro hayan registrado la cantidad máxima de retiros establecida en el número 7. anterior durante el año calendario en curso.”.

2. Reemplázase la segunda oración del número 7., del Capítulo XV. AHORRO PREVISIONAL VOLUNTARIO, por la siguiente:

“Si en el comprobante el afiliado no señala un régimen tributario, la Administradora deberá acoger el depósito al régimen tributario indicado por el trabajador en el último formulario de Selección de Alternativas de Ahorro Previsional Voluntario vigente, suscrito por éste; en caso que no se disponga de la información anterior, se deberá acoger al régimen tributario de la letra a) del artículo 20 L del D.L. N° 3.500, de 1980.”.

## II. NORMA TRANSITORIA

Respecto del número máximo de retiros que puede realizar el afiliado o titular desde una cuenta de ahorro voluntario, la Administradora deberá ceñirse a lo establecido en la segunda oración del número 4. del Capítulo II. NORMAS TRANSITORIAS de la Norma de Carácter General N° 47.

## III. VIGENCIA

Las modificaciones introducidas por la presente Norma de Carácter General entrarán en vigencia a contar de esta fecha a excepción de lo dispuesto en la letra a. del número 1. y en el número 2., del Capítulo I. de esta norma, cuya vigencia comenzará a regir a contar del 1° de enero de 2013.



**SOLANGE M. BERSTEIN JÁUREGUI**  
Superintendente de Pensiones